wdzepmyopal

UNE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Yopal, Once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA.	2657
RADICADO ÚNICO:	851396105473-2009-80007
DELITO:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
PENA:	08 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS
C.C.	1.116.542.281
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver la petición de extinción de la sanción por prescripción solicitada por la PPL LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 01 de abril de 2009, LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia del **13 DE MAYO DE 2010**, a la pena principal de 08 MESES DE PRISIÓN, por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; NEGÁNDOLE el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El PPL ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de diciembre de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 establecen:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la

INPEC
EPC YOPAL
ASESORÍA JURÍDICA
FECHA _____ PATIO UNE
NOMBRE LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS
FIRMA Luis Alberto Fonseca R
TD 3107

sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".[1]

Para establecer si la sanción penal impuesta de OCHO (8) meses de prisión se encuentra prescrita o no, es importante determinar si en el presente caso se ha presentado el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo, como seguidamente se analizará.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2010**, (por cuanto había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia y mediante providencia de la fecha fue aceptado el desistimiento del mismo) fecha desde la cual empieza a correr el lapso prescriptivo de cinco (5) años por tratarse de una sanción inferior a ese término, tiempo que a la fecha ya fue superado, **sin embargo, vale la pena aclarar que la prescripción opera únicamente cuando el Estado no hace efectivo el cumplimiento de la condena ni realiza las gestiones que logren la misma dentro del término señalado por la ley, perdiendo así la potestad de hacerla cumplir.**

Esta circunstancia tiene relevancia en la medida que se reconoce, que LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS ha estado privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- Radicado Único 851396105475-2014-80021 desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2018
- Radicado Único 850014004001200800092 desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 16 de julio de 2019
- Radicado Único 851396105475-2017-80078 permaneció privado de la libertad por el proceso por el cual le fue concedida la libertad inmediata mediante Boleta No. 2020-00108 del 07 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal; según oficio No. 153-EPCYOP-ASJUR del 09 de diciembre de 2020 de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en el cual lo dejan a disposición del presente proceso.
- Radicado Único **851396105473-2009-80007** desde el hasta el 09 de diciembre de 2020

Es decir, que para el día ***10 de marzo de 2014***, fecha en que fue capturado por el proceso Radicado Único 851396105475-2014-80021, aún no había operado la prescripción pues habían transcurrido exactamente **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, permaneciendo todo este tiempo, hasta el día 9 de diciembre de 2020 privado de la libertad por los procesos que se relacionan anteriormente, es decir, **dentro de causas diferentes a esta**.

Ahora bien, lo que pretendido en este caso es que el término que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de los otros procesos, es decir desde **10 de marzo de 2014 y hasta el 07 de diciembre de 2020**, le sea tenido en cuenta para calcular el término de la prescripción dentro del presente proceso, y es precisamente esa

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004. MP. JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

circunstancia la que genera que se haya producido una interrupción del término prescriptivo que aún persiste, **el Estado en este caso, no renunció a ejecutar la potestad punitiva frente a LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS, simple y llanamente no lo hizo por cuanto estuvo privado de la libertad por varias causas diferentes a esta**, por lo que resulta imposible hacer efectiva la prescripción de la sanción penal solicitada.

La Corte Suprema de Justicia frente al tema ha referido:

*"Al respecto téngase en cuenta, que si bien el actor sólo a partir del 15 de febrero 2012 comenzó a descontar la pena de 48 meses que le fuera impuesta el 12 de junio de 2006, ello no obedeció a que el Estado hubiese renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su observancia hasta tanto no descontara totalmente la pena de 87 meses, **debido a que no es jurídica ni fácticamente posible que la misma persona cumpla simultáneamente dos o más penas de prisión a menos que se hubiesen acumulado, en cuyo caso no serían varias las sanciones a descontar, pues realmente se continuaría solamente con una totalizada, y el término de prescripción permanecería igualmente interrumpido desde el momento en el cual el condenado fue aprehendido**".*

*"**De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma**"*[2]. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el término trascurrido desde el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2010** a la fecha no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89 del C.P. como ya se analizó, el término se interrumpió desde el **10 de marzo de 2014**, es decir, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS y no los cinco (5) años de que habla la norma. Dicha interrupción fue hasta el 07 de diciembre de 2020, cuando le fue concedida libertad inmediata por el Radicado Único 851396105475-2017-80078, mediante Boleta No. 2020-00108 del 07 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal**, en consecuencia se niega la solicitud de extinción de la sanción por prescripción elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción por prescripción presentada por el señor LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Fallo T-59733 de abril 17 de 2012. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
LUIS ALBERTO FONSECA R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 [illegible]

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2657
RADICADO ÚNICO: **851396105473-2009-80007**
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1804

Yopal (Cas.), Treinta y uno (31) de diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	**2706**
RADICADO ÚNICO:	**81056109540201380161**
SENTENCIADO:	**ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**
DELITO:	**HOMICIDIO**
PENA:	**216 MESES DE PRISION**
RECLUSION:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA "EJERYO", YOPAL - CASANARE**
TRAMITE	**Permiso de 72 horas**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ,** soportadas mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, enviado por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica "EJERYO".

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **31 de diciembre de 2013** en la ciudad de Arauquita - Arauca, **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Saravena- Arauca, mediante providencia del 23 de febrero de 2018, por el delito de ***HOMICIDIO,*** a una pena principal de **DOSCIENTOS DIECISEIS MESES (216) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica "EJRYO".

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.
El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".
El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".
El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17904743	Yopal	19/10/2020	De mayo a septiembre de 2020	840	Trabajo	52,5	16

TOTAL 52,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las*

propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.
Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	83 meses 29 días
Redención 04/02/2020	04 meses 07 días
Redención 02/10/2020	01 meses 10,2 días
Redención 31/12/2020	01 meses 22,5 días
TOTAL	**91 meses 8,7 días**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **216 meses y** en tiempo físico y redenciones acumula un total de **noventa y un (91) meses y ocho punto siete (8,7) días.** Y la tercera parte es setenta y dos (72) meses.

Conforme a información registrada en la petición, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 901806792020, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento Cárcel y Penitenciaria de Alta y media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica "EJRYO".

En lo referente al comportamiento del penado y según informan en oficio N| 2504/MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO-41.12 de 18 de diciembre de 2020, no presenta sanciones disciplinarias y que su conducta ha sido evaluada en el grado de **Ejemplar** y no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por Trabajadora Social del establecimiento, al domicilio de la señora **YULY PAOLA SUAREZ,** actual pareja del penado y quien reside en la **calle 16 N°13 A -50 barrio Los Vencedores del municipio de Yopal Cansare, celular 3127385172,** lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica "EJRYO", sin vigilancia al sentenciado **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REDIMIR** pena por trabajo a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ,** en **un (01) mes y veintidós punto cinco (22,5) días.**

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy / personalmente al CONDENADO Mancilla G. Alberto 31 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy ~~personalmente~~ al señor PROCURADOR JUDICIAL 26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021) 05 ENE 2021

RADICADO INTERNO	**2793**
RADICADO ÚNICO:	1100160000002016-01274
SENTENCIADO:	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013, 2014 y 2015, el sentenciado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 66 MESES DE PRISIÓN – 1.412 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones:

- **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio.**
- **Desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ cumple pena de 66 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad **desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio y desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha,** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 12/12/2015 A 31/10/2016	10 meses 19 días
Tiempo Físico 05/12/2019 A LA FECHA	12 meses 29 días
TOTAL	**23 meses 18 días**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	39 meses y 18 días Siempre y cuando cumpla los requisitos subjetivos
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 42 MESES Y 12 DÍAS

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 05 ENE 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
26 ENE 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1754

Yopal (Cas.), quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Radicado Interno	:	**2807**
Radicado Único	:	11001600000020170080300
CONDENADO		**EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**
DELITO		PORNOGRAFIA CON MENORES
PENA PRINCIPAL	:	150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **EDISON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA** soportadas mediante escrito del 10 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, por el delito de **PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS (VERBO RECTOR DIVULGAR) CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD**, imponiéndole una pena de **150 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***en el año 2016.***

En razón de este proceso ha estado preso desde el **29 DE MARZO DE 2017.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17897719	Yopal	16/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5

TOTAL: 31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad….* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimientos de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** es **PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS (VERBO RECTOR DIVULGAR) CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD** siendo la víctima un menor, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del beneficio administrativo por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (***en el año 2016***) la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, *"...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

Artículo 199 *"...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

Numeral 8 *"...Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al Interno **EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA**, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **NEGAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA,** por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Radicado Interno	:	**2807**
Radicado Único	:	11001600000020170080300
CONDENADO		**EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**
DELITO		PORNOGRAFIA CON MENORES
PENA PRINCIPAL	:	150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Permiso de 72 horas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio Penal: 2302

Señores
JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
YOPAL - CASANARE

RADICADO INTERNO	**0231**
RADICADO ÚNICO	**85001400400120 09-00183**
SENTENCIADO	**LEOMAR GONZÁLEZ MILLÁN**
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	42 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	Extinción DEC LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN Art. 67 C.P.

Cordialmente me permito comunicarle que éste Despacho, mediante providencia de fecha Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020), decretó la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA, impuesta por el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, mediante sentencia de fecha Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), en favor de **LEOMAR GONZÁLEZ MILLÁN** identificado con C.C. No. 9.659.585 En consecuencia, se le han rehabilitado sus derechos y funciones públicas

Anexo:

Radicación	Despacho Judicial	Nº Cuad.	Folios	CDS
85001400400120 09-00183	JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL	1	125	0
0231	JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL	1	118	0

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

YOBANA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1715

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado Interno	:	***2807***
Radicado Único	:	*11001600000020170080300*
CONDENADO		***EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA***
DELITO		*PORNOGRAFIA CON MENORES*
PENA PRINCIPAL	:	*150 MESES DE PRISIÓN*
RECLUSIÓN	:	*EPC YOPAL*
TRAMITE	:	*Cumplimiento de pena y Ejecución de la sentencia*

I. A S U N T O

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de *EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA*, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. A N T E C E D E N T E S

EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, por el delito de **PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS (VERBO RECTOR DIVULGAR) CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD**, imponiéndole una pena de **150 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***en el año 2016.***

En razón de este proceso ha estado preso desde el **29 DE MARZO DE 2017.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

> *"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA cumple una pena de **150 MESES de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **29 DE MARZO DE 2017** a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de CUARENTA Y CUATRO (44) meses y OCHO (08) días, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	44 meses 08 días
Redención de pena 06/11/2018	03 meses 3.5 días
Redención de pena 11/12/2018	01 mes 15.5 días
Redención 04/03/2020	02 meses 17.2 días
Redención 19/05/2020	03 meses 10.5 días
Redención 28/07/2020	22.5 días
Redención 04/09/2020	01 mes 5.5 días
TOTAL	**56 MESES 22.7 DÍAS**

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	150 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al señor **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIDOS PUNTO SIETE (22.7) DÍAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
15 DIC 2020

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 01 FEB 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretario

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1742

Yopal, Casanare Catorce (14) De Diciembre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	850013107001201600049 **(Radicado Interno 2886)**
SENTENCIADO:	JHON FREDY HURTADO PERLAZA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JHON FREDY HURTADO PERLAZA**, en atención a que fue capturado el día Catorce (14) de Diciembre de 2020, según informe de la policía metropolitana De Pradera _ Valle, suscrito por el Integrante Patrulla de MNCC Pradera – Valle Patrullero WILLINGTON DURAN CALLE.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY HURTADO PERLAZA, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE, en sentencia del 28 de Junio de 2017, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en EL AÑO 2005.

Se concedió a JHON FREDY HURTADO PERLAZA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CIEN MIL PESOS (100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 24 de Mayo de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JHON FREDY HURTADO PERLAZA**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1339 de fecha 21 de Agosto de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde quedo pendiente librar orden de captura al señor JHON FREDY HURTADO PERLAZA.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *"... de las decisiones necesarias*

para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *"... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."*

Teniendo en cuenta que el sentenciado se presenta el día de hoy y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. Con la cancelación del depósito judicial Nº 154498455 por el valor de Cincuenta Mil Pesos (100.000$) de manera inmediata, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JHON FREDY HURTADO PERLAZA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *"... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..."* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el articulo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran ***prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Articulo 66 del Código Penal indica *"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..."* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Integrante Patrulla de MNCC Pradera – Valle, Patrullero WILLINGTON DURAN CALLE, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JHON FREDY HURTADO PERLAZA,** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JHON FREDY HURTADO PERLAZA,** y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER **SUSCRIBIR diligencia de compromiso como caución juratoria** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **JHON FREDY HURTADO PERLAZA**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Integrante Patrulla de MNCC Pradera – Valle Patrullero WILLINGTON DURAN CALLE, quien realizó la captura a fin de que **JHON FREDY HURTADO PERLAZA** sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 14/12/2020 personalmente
EL CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy
personalmente EL DEFENSOR
JUDICIAL 223 JP1

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 85001310700120 16-00049 **(Radicado Interno 2886)**
SENTENCIADO: JHON FREDY HURTADO PERLAZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Scanned by TapScanner

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°1761

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	**2933**
Radicado único	85325610549520178001 9
Penitente	**JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO**
Delito	HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Pena	73 meses de prisión y 13.33 SMLMV
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3270 del 10 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de **73 MESES DE PRISIÓN Y 13.33 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Hechos que tuvieron ocurrencia **el 05 de agosto de 2017 en la finca Villa Luz ubicada en la vereda El Palmar de Guanapalo, jurisdicción de San Luis de Palenque- Casanare.**

La anterior providencia fue confirma en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 30 de enero de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 de julio de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17962945	Yopal	02/12/2020	Oct a Nov de 2020	320	Trabajo	20
17901529	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17806480	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17743464	Yopal	20/04/2020	Ene a Mar de 2020	488	Trabajo	30.5
17631748	Yopal	24/01/2020	Oct a Nov de 2019	496	Trabajo	31
17513303	Yopal	11/10/2019	Ago a Sep de 2019	248	Trabajo	15.5
			Total:			**157.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO cumple una pena de **73 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el desde el **15 de julio de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECISIETE (17) MESES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	17 meses 01 días
Redención de pena de la fecha	05 meses 7.5 días
TOTAL	**22 MESES 8.5 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES), **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** NO ha superado el 50% de la pena de

prisión, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO**, **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NO CONCEDER a JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no acredita el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 18 DIC 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

26 ENE 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1750

Yopal (Cas.), quince (15) de diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO **2938**
RADICADO ÚNICO: **50573600056220160025 2**
SENTENCIADO: **JUAN DAVID AVILA CASTRO**
DELITO: **TRAFICO FABRICACION O PERTE DE ESTUPEFACIENTES**
RECLUSION: **EPC PAZ DE ARIPORO**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN DAVID AVILA CASTRO,** soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0792 de 04 de diciembre de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

~~No. Cert~~	~~Cárcel~~	~~Fecha~~	~~Meses redención~~	~~Horas~~	~~Concepto~~	~~Redención días~~	~~Horas excedidas~~
17890568	Paz de Ariporo	08/10/2020	**De julio a septiembre de 2020**	440	Trabajo	**27,5**	

TOTAL. 27,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintisiete punto cinco (27,5) días de redención de la pena por** trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JUAN DAVID AVILA CASTRO**, en **veintisiete punto cinco (27,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID AVILA CASTRO**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se

agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación líbérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JPT** _____ 26 ENE 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 1807

Yopal (Cas.), Treinta y uno (31) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

05 ENE 2021

RADICADO INTERNO **2961**
RADICADO ÚNICO: **17001600006020120 1322**
SENTENCIADO: **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**
DELITO: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2661 de 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
166660951	Manizales	26/07/2017	De abril a junio de 2017	472	Trabajo	29,5	
16822663	Manizales	19/10/2020	De julio a diciembre de 2017	968	Trabajo	60,5	
17383857	Manizales	31/05/2019	De abril de 2019	120	Estudio	10	
17414830	Manizales	07/07/2019	De mayo de 2019	132	Estudio	11	
17415429	Manizales	17/07/2019	De junio de 2019	54	Estudio	4,5	
17634779	Yopal	27/01/2020	De julio a diciembre de 2019	896	Trabajo	56	
17747613	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

17808367	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 231,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y veintiún punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** en **siete (07) meses y veintiún punto cinco (21,5) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 05 ENE 2021 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 26 ENE 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1618
(Ley 906)

Yopal, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación interna	**2963**
Radicado único	85001610547320178038O
Penitente	**JOSE LEONY CELY COLON**
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	Prisión domiciliaria
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3008 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

JOSE LEONY CELY COLON fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES** DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto del 04 de agosto de 2020 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $200.000, para la cual constituyo título judicial.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…"

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17907104	Yopal	21/10/2020	Jul a Ago de 2020	248	trabajo	15.5

TOTAL: 15.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de **redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE LEONY CELY COLON** cumple pena de **55 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES Y 20 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	26 meses 20 días
Redención de pena 15/04/2020	02 meses 14.5 días
Redención de pena 23/10/2019	01 mes 25 días
Redención de la fecha	15.5 días
TOTAL	**31 MESES 15 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **31 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE LEONY CELY COLON RODRIGUEZ** en **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE LEONY CELY COLON,** el subrogado de la Libertad Condicional, dado que no acredita el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD *en la Manzana E Lote 27 Barrio Salome de la Ciudad de Yopal- Casanare***, celular 3224015569.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____ Rad: 2017 80380

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO

Secretaria

Se adjunta auto interlocutorio nº 1618, tramite prisión domiciliaria y redención de penas

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/01/2021 10:56

Para: Nicolás Cely <celynicolas040@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
auto interlocutorio nº 1618.pdf;

Buenos días, confirmar recibido.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación interna	**2963**
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	**NICOLAS FUENTES ARROLLAVE**
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Libertad condicional- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3007 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

NICOLAS FUENTES ARROLLAVE fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES** DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…"

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17907129	Yopal	21/10/2020	Ago a Sep de 2020	296	trabajo	18.5

TOTAL: **18.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de **redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** cumple pena de **55 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES.** El

sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES Y 22 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 22 días
Redención de pena 02/03/2020	03 meses 21.25 días
Redención de pena 18/09/2020	02 meses
Redención de la fecha	18.5 días
TOTAL	**33 meses 1.75 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 1.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el prenombrado, es decir **en la calle 22 N°14ª-09 Barrio La Esperanza de Yopal- Casanare, celular 3125548895**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE RODRIGUEZ** en **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** ***en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare***.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

_____ T.P. 201780380

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 01 FEB 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia calendada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), en favor de **PLINIO CARDENAS CHAPARRO.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el Valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS $644.350.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PLINIO CARDENAS CHAPARRO,** si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS ($644.350) M/CTE**. prestado ante éste Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

MIGUEL ANGEL AMADO M.
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 14:47

Para: nicolas fuentes arroyave <nicolas0722@outlook.es>

1 archivos adjuntos (3 MB)

NICOLAS FUENTES ARROYAVE.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto Auto para realizar pago de caución, cabe aclarar que la misma solo se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita diligencia de compromiso, hasta ese momento el señor FUENTES, continuará en prisión domiciliaria.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPC YOPAL RECIBIDO OFICINA JURIDICA

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Cas.)

05 ENE 2021

INTERLOCUTORIO No. 1805

Radicación	:	110016000017201403664 (NI 3012)
Penitente	:	**LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**
Delito	:	Hurto Calificado y Agravado Atenuado.
Decisión	:	Redime Pena y Concede ***"libertad condicional"***.

Yopal, (Cas.), treinta y Uno (31) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ,** quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 40 y siguientes del c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de Agosto de 2014, condenó al señor **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ a** la pena principal de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor responsable del delito de Hurto Calificado y agravado Atenuado, según hechos ocurridos el 16 de marzo del año 2014, en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 02 Y SS. Sentencia).

La anterior determinación hizo tránsito a ***"Cosa Juzgada"***.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1971 de fecha 20 de diciembre de 2019, resuelve con fundamento en la ley 1826 de 2017, redosificar la pena de prisión impuesta en 18 meses.

2.2. El sentenciado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 07 de abril de 2020, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17902949	Yopal	19-10-2020	Ago. y Sep. de 2020	328	Trabajo	20,5 días
17970728	Yopal	15-12-2020	Oct. y Nov. de 2020	320	Trabajo	20 días
					TOTAL:	**40,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y diez punto cinco (10,5) días días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 18 meses de prisión; equivale a 10 meses y 24 días:

$$\frac{18 \text{ meses x } 3}{5} = 10 \text{ meses y } 24 \text{ días.}$$

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ sucedieron** con posterioridad enero de 2014. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la ***"libertad condicional"*** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *"mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago"*. También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*
>
> (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 07 de Abril de 2020, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 08 meses y 23 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 18 meses de prisión, equivalen a 10 meses y 24 días Ahora, con el tiempo redimido se advierte que ***SE REÚNE*** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	07 de abril de 2020 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	08 meses y 23 días
REDENCIÓN DE PENA:	02 meses y 10,5 días incluido lo hoy reconocido
TOTAL DESCONTADO:	**11 meses y 3,5 días**
PENA PRINCIPAL:	18 meses de prisión (Redosificada)
LAS 3/5 PARTES SON:	**10 meses y 24 días de prisión**.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 10 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la ***"libertad condicional"*** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que ***"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."*** (Se resalta). La expresión *"y de la reparación a la víctima"* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ no** fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio,* para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto.

En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, máxime que fue probado un preacuerdo.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales ***"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."*** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para *"libertad condicional"* emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 1368 del 16 de diciembre de 2020.** Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen encuentra que el PPL, aportó la siguiente documentación:

- Declaración Extra proceso de la señora Claudia Patricia Montenegro Rodríguez, Madre del PPL, quien manifiesta que reside en la carrera 97 bis, N° 38 C 43 Sur, barrio Patio Bonito Localidad Kennedy, de la ciudad de Bogotá, donde residirá si hijo, en cado de otorgarle la Libertad condicional.

- Igualmente aporta recibo de pago de servicios públicos, correspondiente a la dirección antes anotada.

- Finalmente aporta certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio ciudad Galán donde manifiesta que el señor LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ, reside en esa localidad en la carrera 97 bis N° 38 C 43 sur.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión especifica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba de un (01) año, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial o póliza equivalente a 01 S.M.L.M.V.** Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, previo pago de

caución prendaría equivalente a 01 s.m.l.m.v., por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ,** en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde a 01 año, que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

> *ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
> *Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ,** si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, remítase por competencia la presente causa al Juzgado Homólogo –Reparto- de la ciudad de Bogotá, por ser la sede del Juzgado de conocimiento, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ **un (01) mes y diez punto cinco (10,5) días de redención de pena**, por trabajo el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de 01 año**, debiendo el beneficiado prestar caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., y suscribir la

diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la ***"prohibición de salir del país"***.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.-. Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de ***"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"*** de esta providencia.

SEXTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la ciudad de Bogotá, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ quien** se encuentra **PRESO** en la Penitenciaria de Yopal, Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 05 ENE 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL ___ DP1

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754
(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(2)

RADICADO INTERNO:	**3028 (3143)**
RADICADO ÚNICO:	850016001173-2018-00038 acumulado con 850016001169-2018-80010
SENTENCIADO:	**HELVER CRUZ ALARCÓN**
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA ACUMULADA:	75 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena, Prisión Domiciliaria y/o Libertad Condicional

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y/O LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado HELVER CRUZ ALARCÓN, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-3313 del 10 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. A N T E C E D E N T E S

Radicado 850016001173201800038 (3028)

HELVER CRUZ ALARCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, que lo declaro responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICONES, a la pena principal de **54 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 20 de marzo del 2018.**

Radicado 850016001169201880010 (3143)

HELVER CRUZ ALARCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, que lo declaro responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **42 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **en el año 2018.**

Las anteriores penas fueron acumuladas en auto del 20 de febrero de 2020, fijándose el quantum punitivo en **75 meses de prisión.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17806020	Yopal	06/07/2020	Abril a Junio/2020	Trabajo	464	29
17897759	Yopal	16/10/2020	Julio a Sept/2020	Trabajo	504	31.5
17966235	Yopal	07/12/2020	Oct a Nov/2020	Trabajo	320	20
TOTAL					1.288	80.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de*

la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

HELVER CRUZ ALARCÓN cumple una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 2 días
Redención 13/11/2019	2 meses y 0.8 días
Redención 20/02/2020	29 días
Redención 06/08/2020	1 mes y 16.6 días
Redención de la fecha	2 meses 20.5 días
TOTAL	**36 meses y 8.9 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran incluidos en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **HELVER CRUZ ALARCÓN** ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO PUNTO NUEVE (8.9) DÍAS DE PRISIÓN**, y como se indicó el 50% de la pena impuesta equivale a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HELVER CRUZ ALARCÓN** cumple una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena es equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad en desde el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DÍAS** y como se enunció en el acápite anterior por concepto de descuentos tiene **SIETE MESES Y SEIS PUNTO NUEVE (6.9) DÍAS.**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado por cuenta de este proceso **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO PUNTO NUEVE (8.9) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HELVER CRUZ ALARCÓN** en **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a **HELVER CRUZ ALARCÓN** el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NO CONCEDER** a **HELVER CRUZ ALARCÓN,** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** _____ 26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

22 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Yopal, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	3115 (3256-2979-3030-3171)
RADICADO ÚNICO	850016105473-2018-80206 (850016105473-2018-80247-850016001169-2018-00176-850016105473-2018-80397-850016001169-2018-00242)
DELITO:	HURTO CALIFICADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO,
PENA ACUMULADA:	38 MESES Y 1 DIAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

El PPL **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** presente la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80206 e interno 3115, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO, hechos del **15 de junio de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **20 de mayo de 2019**, pena impuesta de 18 MESES DE PRISIÓN.

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80247 e interno 3256, delito HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO, hechos del **02 de Julio de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **08 de octubre de 2019**, pena impuesta de 2 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN.

- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001169-2018-00176 e interno 2979, delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, hechos del **15 de noviembre de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **28 de mayo de 2019**, pena impuesta de 7 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN.

- **CUARTO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016105473-2018-80397 e interno 3030, delito HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, hechos del **19 de septiembre de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **04 de abril de 2019**, pena impuesta de 19 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.

- **QUINTO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001169-2018-00242 e interno 3171, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO, hechos del **04 de**

diciembre de 2018, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare de fecha **18 de septiembre de 2019**, pena impuesta de 19 MESES DE PRISIÓN.

Mediante auto interlocutorio No. 107 del 31 de enero de 2020, este despacho judicial decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo TREINTA Y OCHO (38) MESES Y UN (1) DÍAS DE PRISIÓN

El sentenciado **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **08 de marzo de 2019** a la fecha.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17897754	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				**246**	**20,50**

Entonces, por un total de **246 HORAS de ESTUDIO, EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

No se le redime pena por 12 horas de estudio del mes de octubre como quiera que la actividad fue calificada DEFICIENTE.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** cumple pena acumulada de 38 MESES Y 1 DIA DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 8 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	21 meses 10 días
Redención 09/11/2020	5 meses 2 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	**27 MESES 2.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sin embargo, en cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 1292 del 27 de noviembre de 2020 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *"En sesión del 25/11/2020 mediante acta 153-047 al revisar la hoja de vida se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica; sin embargo en actividad laboral su desempeño es **DEFICIENTE**, lo cual indica la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, motivo por el cual este consejo emite concepto **NO FAVORABLE su solicitud**.*
(...)
***ARTICULO PRIMERO**: Recomendar **NO FAVORABLE** la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el **PPL CORREDOR MEDINA EDWIN TD 153008827**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

Así las cosas, por ahora no se analizarán los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **estudio** a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 18 DIC 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802 31 DIC 2020

Yopal, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	3144
RADICADO ÚNICO:	85001600118820l8-00474
SENTENCIADO:	JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 1.120.378.656
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL teniendo en cuenta "ESTUDIO DE ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR" realizado por el Asistente Social del Despacho.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal, el 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, profirió sentencia el 18 de septiembre de 2019, en la que resolvió condenar a **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **25 DE OCTUBRE DE 2019** hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En cuanto a la gravedad de la conducta, el delito por el cual fue condenado **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** es una conducta punible que afecta de manera directa el patrimonio económico, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez fallador impuso la menor pena por considerar que no concurrían causales de agravación genéricas ni específicas y que el procesado carecía de antecedentes penales.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva CATORCE (14) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	14 meses 6 días
Redención de la fecha	1 me 4.5 días
TOTAL	**15 meses 10.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, según informe No. 039-2020, el Asistente Social del Juzgado en estudio de arraigo social y familiar, concluyó lo siguiente: "se evidenció que el PPL cuenta con una red de apoyo familiar conformada por la familia extensa delinea materna en la ciudad de Yopal. Al PPL, Jairo Elías Páez Chavita, si le es otorgado algún beneficio, es recibido por su abuela materna Josefina Chavita, en la calle 24ª No. 17-14 barrio Santa Helena de Yopal – Casanare. Lugar donde viven los cuatro tíos (Erin. Edison y Xiomara) de Jairo Elías y el compañero permanente de Josefina (Juan Evangelista),quien, informan, también está de acuerdo con recibir al PPL, para que viva con ellos. Josefina Chavita manifiesta que ella le da alojamiento, alimentación y le ayuda a conseguir trabajo a Jairo Elías, si le es otorgado algún beneficio. También refieren que los otros miembros del sistema familiar apoyan el PPL en su proceso de resocialización.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución juratoria la cual se entenderá prestada con la suscripción de la diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER a **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA.**

QUINTO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 31-12-2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3144
RADICADO ÚNICO: 85001600118820 18-00474
SENTENCIADO: JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1727

Yopal, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**3170**
RADICADO ÚNICO	660016000039-2014-00207
PPL	**JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN**
DELITO	HOMICIDIO TENTADO
PENA ACUMULADA	104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN**.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos sucedidos en la ciudad de Pereira – Risaralda, el 25 de septiembre de 2014, JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda, mediante sentencia de 06 de septiembre de 2018, a 104 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN**, solicita redosificación punitiva de la ley 890 del 2004, amparada por los artículos 13 CN, 29 CN, 321 C.P.P. ya que habla de una rebaja de pena hasta 50% de la condena.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación, sin embargo presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la ***Cosa Juzgada***, fundamento básico de la

Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA pedida por el sentenciado **JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15 DIC 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1760

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO:	**3216**
RADICADO ÚNICO:	**63001600003320130385 1**
SENTENCIADO:	**ANDRÉS ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**
DELITO:	**EXTOSIÓN AGRAVADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
PENA:	**09 AÑOS Y 01 MES DE PRISIÓN**
RECLUSION:	**EPC Paz de Ariporo**
TRAMITE	**Libertad condicional -redención de pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°152 CPMSPDA-JUR-0812 del 10 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

ANDRÉS ESTEBAN ESCOBAR ROBLES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, en sentencia del 24 de julio de 2017, por los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de **09 AÑO Y 01 MES DE PRISIÓN** - MULTA 1.425 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia del año **2014 al 2016.**

En razón de este proceso ha estado preso desde el **13 DE JULIO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17892190	Paz de Ariporo	10/10/2020	Jul a Sep de 2020	560	Trabajo	35
17965784	Paz de Ariporo	07/12/2020	Oct a Nov de 2020	416	Trabajo	26
			TOTAL:			**61 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallado responsable, esto es **EXTORSIÓN AGRAVADA,** DESPLAZAMIENTO FORZADO, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentra excluida conforme al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que al tenor dispone:

*"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **ANDRÉS ESTEBAN ESCOBAR ROBLES** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ANDRÉS ESTEBAN ESCOBAR ROBLES** en **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO. - NEGAR a **ANDRÉS ESTEBAN ESCOBAR ROBLES,** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el ***Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare***. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____ 26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

0 5 ENE 2021

AUTO INTERLOCURIO N°1732
(Ley 906)

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	**3229**
Radicado único	85001610547320188043O
Penitente	**TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3225 del 01 de diciembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró homicidio simple, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17954764	Yopal	24/11/2020	Oct de 2020	112	Trabajo	7
17954764	Yopal	24/11/2020	Oct de 2020	42	Estudio	3.5
17904081	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5
17809059	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
				Total:		**71 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.*** *" (**Resalta el Despacho**)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38B. **Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA cumple una pena de **104 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 52 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECINUEVE (19) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	19 meses
Redención de pena de la fecha	02 meses 11 días
TOTAL	**21 MESES 11 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (homicidio simple), **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** no ha superado el 50% de la pena de prisión, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Otras determinaciones

Atendiendo a la solicitud del interno en relación a la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, a través del Asistente Social del Despacho se ordena la verificación de las condiciones socioeconómicas de los hijos de la PPL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio al señor **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 05 ENE 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 26 ENE 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 (E)

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Yopal, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**3279**
RADICADO ÚNICO	892506001190-2018-00035
SENTENCIADO	JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	60.375 MESES DE PRISIÓN – MULTA 17.9375 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL teniendo en cuenta que atendiendo los argumentos expuestos en escrito de recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ**, fue necesario comisionar al Asistente Social del Despacho para efectos de establecer la veracidad el mismo.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos sucedidos el 28 de marzo de 2018, el PPL JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), condenándolo a la pena de VICTOR JULIO SIERRA CHALA, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándosele los subrogados penales.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **28 de marzo de 2018 a la fecha**.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ** cumple pena de 60.375 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SIETE (7) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 23 días
Redención 04/02/2020	2 meses 18 días
Redención 10/11/2020	2 meses 29.5 días
TOTAL	38 MESES 10.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, por parte del Asistente Social del Juzgado se logró establecer el arraigo "... se evidenció que la mamá del PPL, Gloria Consuelo Ruiz, de 43 años de edad se hace cargo del Jhon Alexander, le ofrece el alojamiento en la calle 10 No. 8-55 del barrio San Jorge de Trinidad – Casanare, número de contacto 3134788954; también ofrece apoyarlo con la alimentación y la posibilidad de trabajar.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIDÓS (22) MESES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER a **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUIZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIDÓS (22) MESES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUIZ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUIZ.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

_____

26 ENE 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **3279**
RADICADO ÚNICO 892506001190-2018-00035
SENTENCIADO JHON ALEXANDER CÓRDOBA RUÍZ